



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-10/2020 y SM-JRC-11/2020 ACUMULADOS

IMPUGNANTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE Y ANA CECILIA LOBATO TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 11 de diciembre de 2020.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que confirmó los lineamientos del Instituto Electoral de esa entidad, en los que se estableció que los partidos tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos; **porque este órgano constitucional** considera que, de acuerdo con la doctrina judicial reiterada de la SCJN y de la Sala Superior, todas las autoridades están obligadas a consultar a las comunidades indígenas antes de adoptar cualquier acción o medida que los involucre, sin que deba prejuzgarse sobre los posibles beneficios o perjuicios de la normatividad que se emite sin consulta, por estar en el ámbito de las comunidades.

Índice

Glosario.....	1
Antecedentes.....	2
Competencia, acumulación y procedencia.....	6
Estudio de fondo.....	7
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	7
Apartado I. Decisión general.....	8
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	8
1. Todas las autoridades están obligadas a consultar a las comunidades indígenas antes de adoptar cualquier acción o medida que los involucre.....	8
1.2 En el ámbito legislativo, los Congresos deben consultar a las comunidades indígenas antes de emitir un decreto que los involucre.....	9
1.3 En el ámbito administrativo, las autoridades deben consultar a las comunidades indígenas antes de emitir un acto que los involucre.....	10
1.4 El deber de consulta no depende de la demostración de una afectación de los derechos de las comunidades indígenas, porque, precisamente, a las comunidades les corresponde determinar si sus intereses son afectados.....	10
Apartado III. Formato de lectura simple o ciudadana.....	15
Resuelve	16

Glosario

Congreso del Estado/Congreso de SLP:	Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Constitución General:	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
CP:	Conciencia Popular.
SLP:	San Luis Potosí.

Instituto Local/de SLP:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral de SLP:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Lineamientos/Lineamientos para regular el registro de candidaturas indígenas:	Lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
Suprema Corte de Justicia de la Nación/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Local/de San Luis Potosí/de SLP:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Hechos contextuales de la controversia

1. El 30 de junio de 2014 se publicó el decreto del **Congreso del Estado** que **expidió la Ley Electoral de SLP**¹.

2

2. El 30 de mayo de 2018, la **Sala Superior vinculó al Instituto Electoral de SLP** para que, *en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el registro de candidaturas a diputaciones locales*².

¹ Decreto 613, en lo que interesa, respecto al tema de candidaturas indígenas, se advertía lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 244. *En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.*

[...]

ARTÍCULO 297. *En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.*

[...]

² El 30 de mayo de 2018, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-214/2018**, entre otras cuestiones, revocó la sentencia de la Sala Monterrey, que confirmaba la determinación de la Comisión de Justicia de PAN relativa al orden de prelación de la candidatura a la diputación del distrito local XV en San Luis Potosí. En el asunto, la Sala Superior consideró que no fue conforme a derecho que se realizaran cambios en el orden de las candidaturas en perjuicio de un candidato de origen indígena. En dicha ejecutoria la Sala Superior vinculó al Instituto local para que actuara en los siguientes términos:

[...] *De igual manera, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, se vincula a:*

- *El PAN para que implemente medidas afirmativas en favor de las personas indígenas para los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales en San Luis Potosí, en procesos electorales próximos.*

- *Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.*



3. El 30 de junio de 2020 se publicó el decreto del **Congreso del Estado** que **expidió** la nueva **Ley Electoral de SLP**, y se abrogó la que se encontraba vigente³.

II. Acción de inconstitucionalidad de la SCJN que invalidó la nueva Ley Electoral en el SLP

1. Inconforme, el **PT** presentó **acción de inconstitucionalidad** contra la expedición de la referida Ley Electoral.

2. El 5 de octubre, la **SCJN** declaró la **invalidez del decreto impugnado**, al considerar que *los artículos impugnados son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas [...], por lo que era exigible una consulta previa* y, en consecuencia, en atención a que se *invalidó el decreto en su totalidad*, se determinó la *reviviscencia* de la Ley Electoral abrogada⁴.

[...]

³ Decreto 0703, emitido por el Congreso del estado, en el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. En el transitorio SEGUNDO se estableció: [...] **SEGUNDO.** Con la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 613, el treinta de junio de dos mil catorce. [...]

En lo que interesa, respecto al tema de candidaturas indígenas, en el siguiente cuadro se realiza una comparación entre la Ley Electoral emitida y la abrogada:

Ley Electoral de San Luis Potosí (Decreto 613, 30 de junio de 2014).	Ley Electoral de San Luis Potosí (Decreto 703, 30 de junio de 2020).
[...] ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados , así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297. [...]	[...] ARTÍCULO 240. En la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones , así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 284, de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 288, de esta Ley. [...]
[...] ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena , los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades , ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral. [...]	[...] ARTÍCULO 288. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena , los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades , ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del organismo electoral. En todo caso, deberá garantizarse que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de ser votados en condiciones de igualdad. [...]

⁴ Véase versión taquigráfica del 5 de octubre, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[...]

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[...]

3

III. Proceso y emisión de lineamientos respecto al registro de candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos

1. El 8 de octubre de 2019, el **Instituto Electoral Local** inicio trabajos previos a la consulta indígena, entre otras cosas, suscribió convenios de colaboración con distintas autoridades para llevar a cabo los estudios relacionados con la implementación de acciones afirmativas para garantizar la participación y representación de los pueblos y comunidades indígenas en SLP⁵.

2. El 20 de octubre, el **Instituto Electoral Local** emitió lineamientos para que los partidos políticos **registren candidaturas indígenas** en diputaciones y ayuntamientos, entre otras cuestiones, determinó que: **i.** los partidos políticos, de los 15 distritos electorales, deben registrar candidaturas indígenas a diputaciones, *cuando menos*, en los distritos 13, 14 y 15, porque éstos tienen una población indígena mayor al 60%, **ii.** los partidos, de los 58 municipios, deben registrar candidaturas indígenas en 17 ayuntamientos, porque éstos tienen una población indígena mayor al 50%, y **iii.** que es necesaria la auto adscripción calificada ante el Instituto Electoral para el registro de candidaturas indígenas⁶.

4

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ TOTAL DEL DECRETO NÚMERO 703, QUE EXPIDE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO NOVENO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE ESTA SENTENCIA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DANDO LUGAR A LA REVIVISCENCIA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESE ESTADO CON EL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 613, EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.

[...].

⁵ Los actos tendientes a la realización de la consulta fueron los siguientes: **i.** El 8 de octubre de 2019, suscribió un convenio de colaboración con el INDEPI, con el objeto de llevar a cabo los estudios concernientes para la implementación de acciones afirmativas para garantizar la participación y representación de los pueblos y comunidades indígenas, **ii.** El 12 de noviembre de 2019, celebró un convenio con el COLSAN para garantizar los trabajos de la reforma a la legislatura electoral con el Congreso del Estado de San Luis Potosí y el Tribunal del Estado, **iii.** El 16 de octubre de 2019, suscribió convenio de colaboración con el COLSAN, con el objetivo de desarrollar y ejecutar una investigación de análisis referente a los pueblos y comunidades indígenas, **iv.** El 13 de diciembre de 2019, remitió al Congreso del Estado de San Luis Potosí, las preguntas para la consulta indígena 2020, elaboradas en las mesas de trabajo del INDEPI y el COLSAN, **v.** El 20 de enero de 2020, suscribió un convenio de colaboración para acompañar el proceso de consulta a pueblos y comunidades indígenas en el estado, para recibir opiniones, observaciones, e incluso propuestas sobre iniciativas de reforma, y **vi.** El 14 de febrero, se publicó en el periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, la convocatoria para la consulta a pueblos y comunidades indígenas en el Estado con el fin de recibir opiniones y observaciones e incluso temas fundamentales entre los que destacó la reforma electoral local.

⁶ Cabe señalar que, en las consideraciones del acuerdo que aprobó los lineamientos, el Instituto Electoral Local señaló que, en el proceso electoral 2017-2018, **respecto a las diputaciones de MR y RP**, el Congreso del Estado de San Luis Potosí se integró por 13 mujeres y 14 hombres, quienes nadie se acreditó o auto adscribió como indígena y, **respecto a los ayuntamientos**, se registraron 334 personas que se auto adscribieron como indígenas, 56 de ellos fueron postulados a cargos por MR (4 presidencia municipal, 19 sindicaturas y 31 regidurías) y 278 fueron postulados por RP. Del total de las postulaciones indígenas, **sólo 38 personas fueron electas** a cargos de sindicaturas y regidurías, **en 10 municipios**.



IV. Sentencia del Tribunal de San Luis Potosí que confirmó los lineamientos

1. En desacuerdo, el **PRI, PT y CP presentaron sendos juicios locales**, esencialmente pretenden que se revoquen y dejen sin efectos los referidos lineamientos, porque, desde su perspectiva, el Instituto Electoral debió realizar una consulta antes de emitir reglas que incidan en las comunidades indígenas.

2. El 18 de noviembre, el **Tribunal de San Luis Potosí confirmó los lineamientos** del Instituto Electoral, al considerar, entre otras cosas, que: **i.** contrario a lo que afirmaron los partidos impugnantes, el derecho de consulta previa de las comunidades indígenas no se vulneró, porque existieron actos tendentes a realizarla y, si bien no se llevó a cabo, se debió a la pandemia de coronavirus, y **ii.** es válido el requisito de auto adscripción calificada para el registro de candidaturas indígenas, porque así lo ha considerado la Sala Superior⁷.

5

V. Juicios constitucionales actuales

1. **Demandas.** Inconformes, el **PT⁸ y CP⁹ presentaron juicios constitucionales**, con la pretensión de que se revoque la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, para que se dejen sin efectos los lineamientos que establecieron el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones (3 de los 15 distritos electorales) y ayuntamientos (17 de los 58 municipios), bajo la consideración esencial de que: **i.** al emitirse lineamientos que regulan el registro de candidaturas indígenas, se debió consultar a los pueblos originarios para que, de acuerdo a sus usos y costumbres, determinen su conformidad o no con estos, y **ii.** el requisito de auto

⁷ Como ya se dijo, el **Tribunal Electoral de San Luis Potosí confirmó** los lineamientos de Instituto Electoral, entre otras cosas, porque: **i.** el derecho de consulta previa de las comunidades indígenas no se vulneró, porque existieron actos tendentes a realizarla y, si bien no se realizó, se debió a la pandemia de coronavirus, además de que estos se emitieron en cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior, **ii.** el requisito de postulación para acreditar la calidad de indígena se puede cumplir de la auto-adscripción calificada, porque la Sala Superior lo ha considerado un medio válido para ello, **iii.** los lineamientos no vulneran la autodeterminación de los partidos, ya que no impiden que de acuerdo con su normativa interna seleccione a sus candidaturas de manera libre, **iv.** el Instituto Electoral Local sí realizó los estudios y análisis pertinentes para conocer el contexto real de los distritos que se eligieron para implementar las medidas en favor de los pueblos indígenas y, **v.** los lineamientos no constituyeron un acto de discriminación hacia quienes no son indígenas, sino que son medidas orientadas a prevenir un trato desigual hacia un grupo vulnerable, como en el caso son las comunidades indígenas.

⁸ SM-JRC-10/2020.

⁹ SM-JRC-11/2020.

adscripción calificada para el registro de candidaturas indígenas afecta el derecho de las comunidades a utilizar otro medio para identificarse como indígena¹⁰.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes, admitió dos demandas y, al encontrarse debidamente integrados, declaró cerrada la instrucción.

Competencia, acumulación y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local que confirmó los Lineamientos para regular el registro de candidaturas indígenas emitidos por el Instituto local, para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí¹¹ entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

6

II. Acumulación. Procede acumular los juicios al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable¹² y actos impugnados. En consecuencia, el expediente SM-JRC-11/2020 se debe acumular al diverso SM-JRC-10/2020, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado¹³.

¹⁰ Por un lado, el **Partido del Trabajo** señala que: i. Los lineamientos vulneran la autoorganización de los partidos porque les impide que conforme a su normativa selecciones a sus candidaturas de manera libre, ii. El Tribunal realizó incorrectamente el test de proporcionalidad para establecer que existe una armonía entre el derecho de autoorganización y la acción afirmativa establecida en el lineamiento, iii. Se vulnera el derecho de reelección de quienes podrían buscar nuevamente postularse al cargo o que el partido trate de hacerlo porque esa persona no cuenta con autoadscripción calificada de ser indígena, iv. Contrario a lo afirmado por la responsable, el OPLE no incorporó herramientas para conocer el contexto de las comunidades de los municipios Tancanhultz, Coxcoatlán, San Antonio y Tanlajás, y v. El Tribunal Local no estudió diversos agravios que fueron expuestos. Por otro lado, el **Partido Conciencia Popular** señala que: i. La postulación de candidaturas indígenas en los distritos y municipios con alto índice de población comunitaria, se afecta la población no indígena por ser minoritaria, porque no podrán participar por su condición en igualdad de circunstancias, ii. El OPLE excedió su facultad reglamentaria al implementar 5 bloques de postulación para presidencias municipales, regidurías de mayoría relativa y representación proporcional, lo cual es un aspecto, siendo que la ley local ya contempla un método de postulación a candidaturas indígenas (solo el legislador puede definir la forma de postulación no el OPLE), iii. El Tribunal Local no efectuó un test de proporcionalidad para justificar la implementación de los Lineamientos de postulación indígena cargos de elección, y iv. El requisito de autoadscripción calificada afecta el derecho comunitario para utilizar otro medio para identificarse como miembro indígena.

¹¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹² Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹³ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



III. Procedencia. Referencia sobre los requisitos procesales de los juicios de revisión constitucional electoral¹⁴. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión¹⁵.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Lineamientos en los que se establece el deber de postular candidaturas indígenas y sentencia local que los confirma. Luego de diversos trabajos previos para buscar realizar una consulta indígena, que finalmente no se logró por la situación de pandemia, el Instituto Electoral Local, emitió un acuerdo general de lineamientos para establecer el deber de los partidos de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos, esencialmente, para establecer que: **i.** los partidos deben registrar candidaturas indígenas en diputaciones (en 3 de los 15 distritos electorales) y ayuntamientos (en 17 de 58 municipios), y **ii.** que es necesaria la auto adscripción calificada para el registro de candidaturas indígenas.

El Tribunal, al resolver la inconformidad de diversos partidos, confirmó la validez de dichos lineamientos, esencialmente, porque: **i.** contrario a lo que afirmaron los partidos impugnantes, el derecho de consulta previa de las comunidades indígenas no se vulneró, porque si bien no se llevó a cabo, ello se debió a la pandemia de coronavirus, pues incluso existieron actos tendentes a realizarla, y **ii.** es válido el requisito de auto adscripción calificada ante el Instituto Electoral Local, para el registro de candidaturas indígenas, porque así lo ha considerado la Sala Superior.

2. Pretensión y planteamientos. Inconformes, el PT y CP pretenden que se revoque la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, para que se dejen sin efectos los lineamientos que establecieron el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos, bajo la consideración esencial de que: **i.** al emitirse lineamientos que regulan el registro de candidaturas indígenas, se debió consultar a los pueblos originarios para que, de acuerdo a sus usos y costumbres, determinen su conformidad o no con estos, y **ii.** el

¹⁴ SM-JRC-10/2020 y SM-JRC-11/2020.

¹⁵ Véase acuerdo de admisión de 2 de diciembre de 2020.

requisito de auto adscripción calificada ante el Instituto Electoral para el registro de candidaturas indígenas afecta el derecho de las comunidades a utilizar otro medio para identificarse como indígena.

3. Cuestiones a resolver. Por tanto, en la presente sentencia se analizará si: **i.** ¿Es válida la emisión de los lineamientos del Instituto Electoral Local que estableció el deber de los partidos de registrar candidaturas indígenas a diputaciones y ayuntamientos sin consulta, como lo consideró el Tribunal de SLP?, y si se confirma lo anterior, **ii.** ¿Es válida la regla de auto adscripción calificada prevista ante el Instituto Electoral Local para el registro de las candidaturas indígenas?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Regional Monterrey considera que debe **revocarse** la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí que confirmó los lineamientos de Instituto Electoral que estableció que los partidos deben registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos; **porque este órgano constitucional** considera que, de acuerdo con la doctrina judicial reiterada de la SCJN y de la Sala Superior, todas las autoridades están obligadas a consultar a las comunidades indígenas antes de adoptar cualquier acción o medida que los involucre, sin que deba prejuzgarse sobre los posibles beneficios o perjuicios de la normatividad que se emite sin consulta, precisamente, por ser un aspecto valorativo que está en el ámbito de las comunidades.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Todas las autoridades están obligadas a consultar a las comunidades indígenas antes de adoptar cualquier acción o medida que los involucre

1.1 Marco normativo del deber constitucional de realizar la consulta previa a las comunidades indígenas



La doctrina judicial ha reconocido que la consulta es una institución para la protección del ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a su autodeterminación¹⁶.

La SCJN ha sostenido que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho humano a la consulta, y que esta debe realizarse cada vez que existan medidas que los involucre¹⁷.

1.2 En el ámbito legislativo, los Congresos deben consultar a las comunidades indígenas antes de emitir un decreto que los involucre

La SCJN ha determinado que las autoridades legislativas, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de establecer una fase adicional en el proceso de creación de leyes, en el que se consulte a las comunidades antes de emitir un decreto que los involucre¹⁸.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que *la consulta indígena se activa cuando los cambios legislativos son susceptibles de afectar a los pueblos y/c comunidades indígenas, reconociendo que, en parte, el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia*¹⁹.

¹⁶ Criterio reflejado en el **Tesis XLVI/2016**, de rubro y texto: *CONSULTA PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PUEDA AFECTAR EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. [...] la consulta es una institución para la protección del ejercicio del derecho sustantivo de los pueblos indígenas a su autodeterminación y un medio para garantizar su observancia [...].*

La Sala Superior al resolver el **SUP-JE-124/2015 Y ACUMULADOS** determinó: *[...] En el caso, asiste la razón a los actores, porque de conformidad con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad previamente referido y, en los artículos 1, 5 6 y, 8, del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Pueblos Independientes, se advierte que la consulta es una institución para la protección del ejercicio del derecho sustantivo de los pueblos indígenas y como un medio para garantizar su observancia, motivo por el cual resulta contraria a Derecho la sentencia controvertida, puesto que la misma no repara en el hecho destacado consistente en que la consulta para el cambio de elección de autoridades municipales podría afectar los derechos de los integrantes de las comunidades indígenas [...].*

¹⁷ Véase la Tesis: 1a. CCXXXVI/2013, de la Primea (10a.) la **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.** La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

¹⁸ Ver Acción de Inconstitucionalidad 81/2018. Asimismo, ver Amparo en Revisión 631/2012 (Caso de la Tribu Yaqui) y Controversia Constitucional 32/2012 (Caso Cherán)

¹⁹ Véase la sentencia **SUP-REC-211/2020**, en la se estableció que: *[...] Asimismo, se ha referido que, la consulta indígena se activa cuando los cambios legislativos son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y/o comunidades indígenas, reconociendo que, en parte, el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia [...].*

En ese sentido, basta que un Decreto legislativo contenga reformas o modificaciones que involucre derechos de los pueblos y comunidades indígenas para exigir, constitucionalmente, que, previamente, se realice una consulta.

1.3 En el ámbito administrativo, las autoridades deben consultar a las comunidades indígenas antes de emitir un acto que los involucre

En ese mismo sentido, la Sala Superior, reiteradamente, ha señalado que la consulta previa es imprescindible, cuando las autoridades electorales adopten, apliquen o emitan alguna medida que involucre los intereses de la comunidad, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades²⁰.

1.4 El deber de consulta no depende de la demostración de una afectación de los derechos de las comunidades indígenas, porque, precisamente, a las comunidades les corresponde determinar si sus intereses son afectados

10

Al respecto, la SCJN ha establecido que *el deber de consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, pues precisamente uno de los objetos de la consulta es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados*²¹.

²⁰ **Jurisprudencia 37/2015** de rubro y texto: CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS. De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

²¹ Véase la Tesis: 1a. CCXXXVII/2013, de la Primea (10a.) la COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. **En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.**



Sobre el mismo tema, la Sala Superior determinó que el objetivo de una consulta es que la propia comunidad se pronuncie respecto a lo que más les beneficia²².

De tal modo, las consultas se deben llevar a cabo siempre que se involucren los intereses de la comunidad, sin que se deba realizar un pronunciamiento *a priori*, imponiendo una visión de las autoridades del Estado sobre los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas, ya que, como dice la Suprema Corte, “parte del objetivo de una consulta indígena es que sean los propios pueblos y comunidades indígenas quienes valoren qué es o qué no es lo que más les beneficia”²³.

2. Caso concreto

En el caso, el Tribunal de San Luis Potosí **confirmó** los lineamientos del Instituto Electoral de esa entidad, en los que se estableció, entre otras cosas, que: **i.** los partidos tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones (en 3 de los 15 distritos electorales) y ayuntamientos (en 17 de 58 municipios), y **ii.** que es necesaria la auto adscripción calificada para el registro de candidaturas indígenas.

Al respecto, el Tribunal Local consideró que: **i.** el derecho de consulta previa de las comunidades indígenas no se vulneró, porque existieron actos tendentes a realizarla y, si bien no se llevó a cabo, se debió a la pandemia de coronavirus, y **ii.** que es válido el requisito de auto adscripción calificada ante el Instituto Electoral Local, para el registro de candidaturas indígenas, porque así lo ha considerado la Sala Superior.

Inconformes, el PT y CP pretenden que se revoque la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, para que se dejen sin efectos los lineamientos, al estimar, en esencia, que al emitirse lineamientos se debió consultar a las

²²Véase la sentencia **SUP-REC-211/2020**, en la se estableció que: [...] Asimismo, se ha referido que, la consulta indígena se activa cuando los cambios legislativos son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y/o comunidades indígenas, reconociendo que, en parte, **el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia** [...].

²³ Así lo señaló la Sala Superior en el **SUP-REC-211/2020**, al establecer que: [...] Asimismo, si bien, pudiera considerarse que la consulta indígena se activa solo cuando la medida legislativa (o de otro tipo, como se indicó) puede ser perjudicial, lo cierto es que esa posición supondría realizar un pronunciamiento *a priori*, imponiendo una visión de las autoridades del Estado central sobre los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas, ya que, como dice la Suprema Corte, “parte del objetivo de una consulta indígena es que sean los propios pueblos y comunidades indígenas quienes valoren qué es o qué no es lo que más les beneficia” [...].

comunidades indígenas para que, de acuerdo a sus usos y costumbres, determinen su conformidad o no con estos.

3. Valoración

3.1 Esta **Sala Monterrey** considera que **tienen razón los partidos**, porque, de acuerdo con la doctrina judicial reiterada de la SCJN y de la Sala Superior, todas las autoridades están obligadas a consultar a las comunidades indígenas antes de adoptar cualquier acción o medida que los involucre.

En efecto, como se adelantó, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a que se les consulte, y esta debe realizarse cada vez que existan medidas que los involucre, con la finalidad de hacerlos partícipes del proceso de la toma de decisiones que los involucren.

12

En ese sentido, en el ámbito administrativo [y, cabe precisar, también en el legislativo] la consulta es imprescindible, cuando las autoridades electorales adopten, apliquen o emitan alguna acción que involucre los intereses de la comunidad, con el objeto de garantizar sus derechos indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Ahora bien, como se estableció en los antecedentes, el presente asunto tiene su origen con la sentencia de la **Sala Superior** que **vinculó** al **Instituto Electoral** para que, *en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el registro de candidaturas a diputaciones locales.*

En ese sentido, al emitir la referida sentencia, la Sala Superior presupuso que el Instituto Electoral debía consultar a las comunidades indígenas de SLP antes de adoptar cualquier acción que los involucre.



De igual modo, cabe precisar que, en su oportunidad, la **SCJN**, al resolver una acción de inconstitucionalidad²⁴, **declaró la invalidez** del decreto del **Congreso de SLP** que expidió la nueva **Ley Electoral de SLP**, porque *los artículos impugnados eran susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, y era exigible una consulta previa*.

Como se advierte, la SCJN y la Sala Superior, respecto al tema, se han pronunciado concretamente, en el ámbito de su competencia, sobre la obligación de las autoridades a consultar a las comunidades indígenas antes de adoptar cualquier medida que los involucre.

En ese sentido, en el caso, el Instituto Electoral, antes de emitir acciones que involucraban a todas las comunidades indígenas de SLP, debió realizar una consulta, para que las comunidades se pronunciaran respecto a las acciones que les involucran.

Lo anterior, sin que la obligación de consulta dependa de la demostración de una afectación de los derechos de las comunidades indígenas, porque a las comunidades les corresponde determinar si sus intereses son afectados.

En atención a que, como ya se estableció en el marco normativo, el objetivo de una consulta es que la propia comunidad se pronuncie respecto a lo que más les beneficia, sin que se deba existir un pronunciamiento de las autoridades, pues de ser así, se impondría la visión de las autoridades del estado, lo que vulneraría el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas.

En suma, para esta Sala Monterrey, la falta de consulta impone el deber de reiniciar los procedimientos de reforma legislativa o a la normatividad en general que puede incidir sobre el ámbito jurídico de las comunidades o pueblos indígenas, sin que deba prejuzgarse sobre los posibles beneficios o perjuicios de la normatividad que se emite sin consulta, precisamente, por ser un aspecto valorativo que está en el ámbito de las comunidades.

²⁴ Acción de inconstitucionalidad 164/2020.

En ese sentido, lo procedente es **revocar** la resolución del Tribunal de SLP y los lineamientos de Instituto Electoral que establecieron el deber de los partidos de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos.

Derivado de lo anterior resulta innecesario el estudio del planteamiento relativo a la auto-adscripción calificada.

4. Determinación lógica subsecuente.

Ahora bien, en atención al sentido de la presente sentencia ¿los partidos políticos ya no tendrán el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos?

14 Al respecto, esta Sala Monterrey, considera que, con independencia de lo resuelto en la presente sentencia, en cuanto dejar sin efectos los lineamientos que establecen medidas de postulación concretas, los partidos políticos tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos, en los términos que establece la norma vigente declarada con reviviscencia.

En efecto, la SCJN, en una acción de inconstitucionalidad, analizó el decreto que emitió el Congreso de SLP, por el que se emitió la nueva Ley Electoral de la entidad, y, entre otras cosas, al analizar su contenido, consideró que era inválida, porque 2 artículos se encontraban vinculados con las comunidades indígenas, *por lo que era exigible una consulta previa*, en ese sentido, en atención a que se invalidó *el decreto en su totalidad*, determinó la *reviviscencia* de la Ley Electoral pasada²⁵.

²⁵ Véase versión taquigráfica del 5 de octubre, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[...]

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[...]

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ TOTAL DEL DECRETO NÚMERO 703, QUE EXPIDE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO NOVENO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE ESTA SENTENCIA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DANDO LUGAR A LA



En ese sentido, la Ley Electoral vigente en el estado de SLP, en atención a lo resuelto por la SCJN, se establece que los partidos políticos deben registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos.

En ese sentido, los partidos políticos, con independencia de lo resuelto en la presente sentencia, tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos.

Apartado III. Formato de lectura simple o ciudadana

Para garantizar la debida comunicación de la decisión asumida en la presente sentencia, esta Sala Regional considera necesario realizar una **versión en formato de lectura simple**, para que las comunidades indígenas y en general cualquier persona conozca el sentido y alcance de lo decidido.

En ese sentido, para mayor inmediatez, se **vincula** al **Tribunal de SLP** para que **difunda** la presente sentencia en formato de lectura simple, a través de los medios que considere pertinentes.

El **cumplimiento** de esta ejecutoria se satisface cuando el Tribunal de SLP difunda la sentencia en el formato de lectura fácil, a través de la vía que considere idónea.

5

SENTENCIA EN FORMA SIMPLE

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el 11 de diciembre de 2020, **la Sala Monterrey del Tribunal Federal Electoral resolvió los juicios** que presentaron el Partido del Trabajo (SM-JRC-10/2020) y el Partido Conciencia Popular (SM-JRC-11/2020), contra la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que anuló los lineamientos que se habían emitido para establecer que existieran algunas candidaturas indígenas y la forma en la que se acreditaría dicha calidad.

Las decisiones de la Sala Monterrey son las siguientes:

REVIVISCENCIA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESE ESTADO CON EL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 613, EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.
[...].

1. Fue incorrecto que el Tribunal de San Luis Potosí confirmara los lineamientos que establecían que los partidos tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, porque, antes de emitir cualquier norma que involucre a los pueblos y las comunidades indígenas, se les debe consultar, para que manifiesten lo que más les conviene.

Lo anterior, sin que esta Sala o algún otro tribunal puedan decidir en lugar de las comunidades, los posibles beneficios o perjuicios de las acciones o medidas que realicen se emitan o adopten para los pueblos indígenas, pues es un aspecto que le corresponde a las comunidades y pueblos indígenas determinar.

2. Finalmente, con independencia de lo que decidió la Sala Monterrey, es importante señalar que, conforme a la ley de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.

Por lo expuesto y fundado se

16

Resuelve

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JRC-11/2020 al diverso SM-JRC-10/2020. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para los efectos precisados en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto diferenciado de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



VOTO DIFERENCIADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JRC-10/2020 Y SU ACUMULADO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto diferenciado.

Desde mi perspectiva, procedía instruir al Tribunal local que la versión en lectura fácil de la sentencia emitida por esta Sala se tradujera y se comunicara o difundiera oralmente en la lengua o lenguas que hablan las personas, comunidades y pueblos indígenas involucrados. Que se comunique una decisión que les importa en lo que ve a sus derechos a la consulta previa, a la participación y a la representación indígena en sus propias voces, es sumamente necesario y posible.

Esta comunicación debe constituirse, en aquellos casos en los que se involucren derechos individuales de personas indígenas o derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, en un mandato.

Como sabemos y hemos sostenido como colegiado, las y los operadores jurídicos estamos llamados a juzgar con perspectiva intercultural, y sin lugar a dudas a garantizar el conocimiento de los fallos que se dicten para que los derechos se conozcan y se ejerzan, es parte de esta metodología.

Este método de juzgamiento en protección efectiva de los derechos fundamentales de personas, pueblos y comunidades indígenas, lo hemos dicho también, no es optativo, es necesario y es debido.

Partiendo de esta perspectiva, si bien coincido con el estudio de fondo de la controversia y por ello he emitido un voto acompañando el proyecto, guardo una posición diferenciada en un aspecto específico, que desde mi perspectiva amerita precisarse a qué obedece.

En diversos medios de impugnación decididos con antelación, por esta y por anteriores integraciones, hemos coincidido en adoptar como postura unánime, garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos, y tratándose

de derechos de pueblos y comunidades indígenas, establecer una protección amplia, sin formalismos, considerando como eje de nuestra actuación el juzgamiento con perspectiva intercultural, el cual conlleva, en mi convicción, no solo la protección reforzada de sus derechos político electorales, también hacer saber las implicaciones de nuestras decisiones a los pueblos y comunidades, en su lengua materna.

En efecto, en diversas sentencias tanto esta Sala como Sala Superior ha solicitado que se traduzca y se comuniquen a la comunidad lo decidido, empleando para ello medios tradicionales; hemos hablado incluso del uso de perifoneo, por ser esta una de las formas de compartir al interior de las comunidades la información que resulte relevante²⁶.

En algunas otras ocasiones, incluso sin mandato del órgano de revisión, han sido los tribunales y los institutos electorales quienes por iniciativa propia han realizado esta tarea, sabedores de que la comunidad se compone tanto por personas que hablan, además de su lengua, el español, como también por personas que no hablan y no entienden el castellano; de las cuales, estas últimas se comunican, entre sí, únicamente en su lengua y variante.

18

Esta realidad estadísticamente está documentada, como retomaré en líneas posteriores, la información que se tiene es alusiva a que una amplia mayoría de las personas indígenas no hablan español o, si bien hablan su lengua, no son lecto–escritoras. Esto es, hablan su lengua, pero no leen en su lengua; de hecho, en los pueblos y comunidades no se cuenta con una práctica escrita, no existen reglas de uniformidad en la escritura del idioma nacional o materno de los pueblos, como se ha reconocido por las instituciones encargadas de velar por preservar su existencia y uso (Instituto Nacional de Lenguas Indígenas –INALI).

Teniendo esta realidad presente, respetuosamente sostengo que es un deber de las y los operadores del sistema de justicia, garantizar el acceso real a sus derechos mediante la traducción y comunicación en la lengua hablante en los pueblos y comunidades indígenas, de nuestras decisiones; especialmente cuando éstas tienen incidencia en su esfera de derechos

²⁶ Véanse las sentencias dictadas por la Sala Superior al decidir los juicios SUP-REC-836/2014 y acumulados; SUP-REC-861/2014; SM-JDC-1966/2016; SUP-JDC-1690/2016 y acumulados; y SUP-JDC-1654/2016; así como el recurso SUP-REC-531/2018, entre otros; y las resoluciones emitidas esta Sala Regional en los juicios SM-JDC-53/2020; SM-JE-22/2020 y acumulados; así como SM-JDC-344/2020 y acumulados.



individuales y colectivos, como ocurre en el presente caso, en el cual hemos decidido revocar los lineamientos para postulación de candidaturas indígenas por parte de los partidos políticos, al no estar precedidos de una consulta previa, libre e informada.

El deber de brindar un servicio de administración de justicia completo y accesible impone una efectiva comunicación de las decisiones judiciales, en respeto de la identidad indígena en la lengua y variante que se hable en ellos, puesto que la lengua es parte de la identidad de la comunidad²⁷.

De ahí que la vía de la oralidad y no la forma escrita que pudiese considerarse tradicional, resulte necesaria.

La Constitución Federal reconoce en el artículo 2º que la Nación mexicana es pluricultural; hasta el año dos mil diez, existen 68 pueblos indígenas que hablan 68 lenguas identificadas y 364 variantes lingüísticas. Adicionalmente, los datos de la Encuesta Intercensal de dos mil quince, permite conocer que 12.2 millones de personas habitan un hogar indígena, –por lo que están plenamente identificados–, de ellas, **7.3 millones hablan una lengua indígena, más del 12% son monolingües y el 17.8% de la población indígena es analfabeta.**

En el caso de San Luis Potosí, se ubica en el décimo lugar a nivel nacional de entidades federativas con mayor número de población indígena.

Estos datos, insisto, nos advierten sobre la necesidad de que las autoridades, en el ejercicio de nuestras competencias, busquemos identificar los rezagos estructurales en los que se ha colocado y se encuentra actualmente la población indígena y, en el ámbito de impartición de justicia, posibilitar accedan al ejercicio de sus derechos, entre ellos, al derecho a conocer de manera completa y en su lengua, las decisiones que se adopten por los tribunales.

En tal sentido es que, insisto, de manera sumamente respetuosa expreso mi posición diferenciada sobre lo manifestado en las intervenciones de sesión

²⁷ Conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 46/2014 de Sala Superior, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 29, 30 y 31.

pública, y en lo que juzgo es un faltante en la sentencia; para mí, juzgar con perspectiva intercultural no puede dejar fuera aspectos tan importantes como son visibilizar a través de traducciones, a las lenguas indígenas pero, sobretodo, comunicar oralmente lo decidido sobre los derechos de personas, pueblos y comunidades indígenas, a la comunidad o comunidades, en la lengua o lenguas que en ellas se habla.

Mandatamos la comunicación efectiva, sencilla y accesible de lo resuelto, pero, en estos casos, esto no puede afirmarse que se logra si se comunica lo decidido solo en español, también debe contarse con una traducción en las lenguas de habla de las comunidades pero no solo escrita, que conste en documentos, el formato físico impreso es útil para visibilizar las lenguas en los espacios públicos en los centros de población, sin embargo, llamo la atención de manera especialmente respetuosa, debemos hacernos cargo de que, las personas habitantes de las comunidades y pueblos difícilmente han tenido acceso a la educación básica y con ello a saber leer, por lo que el impacto de nuestras resoluciones es menor al que esperamos si estas no se conocen a cabalidad.

20

Como he buscado contextualizar, si la tradición de comunicación al interior de las comunidades es mediante la verbalización o lenguaje hablado y la difusión de las noticias, mensajes e información relevante para ellas y ellos, se difunde tradicionalmente a través de la radio comunitaria o mediante perifoneo, en su lengua, es claro que debemos difundir las decisiones judiciales de manera efectiva; esto no será posible si optamos por un documento escrito sólo en español, sin una traducción que visibilice el uso de lenguas y que, adicionalmente, se difunda de manera oral o verbal, para que sea accesible y comprendido por la mayoría de la población que no es lecto–escritora²⁸.

Por ello, es mi convicción, que constituye un deber de esta Sala y de las autoridades de todos los órdenes, en la esfera de su competencia, promover una justicia intercultural, que incluya, no solamente el análisis de los aspectos de fondo que definen la problemática o controversia, con visión reforzada de protección de sus derechos, también es indispensable que

²⁸ Como lo destacada la **6ª directriz** *Garantizar el respeto a los derechos lingüísticos* en su **apartado b. Asegurar una comunicación procesal efectiva. La notificación de actos y resoluciones en lenguas indígenas, contenida en la Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**



comprenda la traducción y comunicación o difusión de las resoluciones en las lenguas o voces de pueblos y comunidades indígenas, a través de la oralidad.

Desde esta visión, estimo se privilegia un enfoque intercultural que permita la participación activa de los integrantes de una sociedad multicultural y multilingüista como la nuestra, orientada hacia la construcción de una nueva ciudadanía que cuente con mecanismos para eliminar el racismo y la discriminación entre los grupos sociales, respecto a grupos minoritarios o considerados como minoritarios, en razón de su pertenencia étnica.

El lenguaje puede ser factor de unión y de identidad en una nación homogénea, lo es al interior de las comunidades, es factor de identidad y de cohesión.

Empero con visión de país, en una nación como la nuestra, pluricultural, imponer un solo lenguaje, o desconocer el uso legítimo de las lenguas nacionales es una expresión de racismo, que estructuralmente provoca discriminación. El uso y visibilización de las lenguas indígenas importa y debe protegerse como parte de los derechos esenciales de las comunidades y pueblos.

Las comunidades tienen derecho al uso de su lengua propia y las autoridades podemos, en colaboración y con el uso de los instrumentos a nuestro alcance, difundir y comunicar, en sus lenguas y voces, lo que a ellas importa. Las sentencias deben contemplar la traducción escrita de lo que se resuelve y deben ser comunicadas oralmente a los pueblos y comunidades, por los mecanismos existentes y disponibles, porque es en ellas que se decide sobre sus derechos fundamentales.

Son estas razones las que motivan mi voto diferenciado en el aspecto concreto abordado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.